

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 27 de mayo de 2020, CORPOURABÁ, territorial Urrao, recibe informe sobre actividades de vigilancia y control ambiental realizados en conjunto con el escuadrón móvil de carabineros Nro. 64-1 DEANT, en zona rural de San Carlos la terminal, zona montañosa de bosque nativo, en el cual se atendió queja interpuesta por la comunidad, donde se manifestaba que se estaba realizando una vía interna que interviene fuentes hídricas y se estaba realizando unas intervenciones de bosque nativo donde se encuentran gran cantidad de especies forestales en estado de vulnerabilidad sin autorización ambiental, afectando gravemente los recursos naturales.

SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, encontrándose en el sitio una vía interna que no cuenta con ningún tipo de estudio, permisos ambientales u obras de mitigación, la cual consta de 500 metros de largo, algunas áreas de 5 metros de ancho y de alto, donde se evidencia intervenciones en cuatro puntos de fuentes hídricas y dos puntos de zona de bosque donde se encuentran varias especies forestales nativas en estado de vulnerabilidad, donde se halla esta área intervenida sobre la tala de bosque nativo sin los respectivos permisos ambientales.

Específicamente en las siguientes coordenadas:

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Inicio vía 1	06	11	8193	76	09	57.36
Final vía 1	06	11	875	76	09	54.54
Inicio vía 2	06	11	8751	76	09	54.48
Final vía 2	06	12	0862	76	09	40.58
Inicio vía 3	06	12	0862	76	09	40.58
Final vía 3	06	12	1026	76	09	30.03
Inicio vía 4	06	12	1028	76	09	30.01
Final vía 4	06	12	2208	76	09	08.54
Inicio vía 5	06	12	2083	76	09	08.46
Final vía 5	06	12	2863	76	09	0.44
Inicio vía 6	06	12	2866	76	09	04.44
Final vía 6	06	12	5439	76	09	88.08
Inicio vía 7	06	12	5439	76	09	88.08
Final vía 7	06	12	5747	76	09	85.03

TERCERO: de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1766 del 22 septiembre de 2020, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

7. Conclusiones:

Los propietarios de los predios según Catastro Municipal son:

El primero con cédula catastral PK 8472001000001000022 (según catastro municipal) el cual tiene como propietarios a los señores

- Iván Restrepo Uribe (propietario) cc 15.482.374

El segundo predio con cédula catastral PK 8472001000001000019, (según catastro) el cual tiene como propietarios:

- Manuel Vargas Arguez (propietario) cc 7.75699
- Rosalina Vargas Sepúlveda (propietario) cc 22.183.338
- María de las Mercedes Vargas (propietario) CA 847-139190
- María Oliva Vargas (propietario) CA 847-139191

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Amanda de Jesús Vargas (propietario) CA 847-139192

Para la construcción de la vía aproximadamente 1.595 metros de largo con amplitudes entre 3 a 4 metros, donde se generaron taludes de hasta 3 m de alto y la cual cruza 5 fuentes hídricas sin nombre, ubicada en los predios con cédula catastral PK 8472001000001000019 y el segundo PK 8472001000001000022, (según catastro Corpourabá), no se contó con ningún permiso ocupación de cauce, autorización para la disposición de Residuos de construcción y demolición RCD y permiso de aprovechamiento forestal. Teniendo así que los recursos con mayor impacto con la construcción de la vía, ya que no se tomaron las medidas correctivas necesarias, son los siguientes:

Suelo

- los accesos y/o construcción de las vías provocaron un incremento de los procesos erosivos que supone, en general, su principal impacto desfavorable.
- Incremento de riesgo de deslizamiento en laderas inestables. En circunstancias especiales, en las que en una pendiente acusada se una la presencia de horizonte de naturaleza impermeable relativamente superficiales y lluvias abundantes, la construcción de un acceso puede provocar un incremento de la inestabilidad de la ladera pudiendo desencadenar un deslizamiento en masa.

Agua

- posible modificación de la red de drenaje superficial presente por la ocupación de cauce
- contaminación de los cursos cruzados por incremento de sólidos en suspensión; este impacto es proporcional a la cantidad de tierra movida.

Flora

- la deforestación tiene un efecto negativo sobre el medio ambiente a través de la pérdida áreas, hábitat y son puntos importantes de la biodiversidad.
- Desestabilización del terreno, al no contar con estas coberturas vegetales que en su momento sirven de sostén.
- Interrupción de corredores biológicos para la movilidad de fauna.

En términos generales dicha actividad repercute discretamente sobre los recursos suelo flora y agua ya que con la acción realizada se restringe el uso de recursos del agua para otros usos, tales como el uso doméstico, afectado por la incorporación de partículas sólidas en la corriente, aumento en la carga de fondo y en suspensión, incremento en las tasas de sedimentación aguas abajo y posibles deslizamientos por la no estabilización de taludes, además del impacto individual y paisajístico."

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un**

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de construcción de vía veredal, remoción de cobertura vegetal, vertimiento de residuos sólidos y ocupación de cauce, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Así mismo, dada la leve afectación causada por la actividad adelantada, se requerirá a los presuntos infractores para que, en virtud de compensar la afectación causada al medio ambiente, proceda a sembrar 40 árboles de las especies nativas en el área afectada.

Aunado a ello, se requerirá a los presuntos infractores, para que de manera inmediata procedan a disponer en un lugar adecuado el material extraído o generar acciones que permitan la regeneración natural donde fue dispuesto el material removido.

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Se advierte que el incumplimiento de lo anterior, da mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental que dispone el artículo 1333 de 2009.

Que la jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a los señores **IVÁN RESTREPO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.482.374; **MANUEL VARGAS ARGAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 775.699; **ROSALINA VARGAS SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.183.338; **MARÍA DE LAS MERCEDES VARGAS**, identificada con CA 847-139190; **MARÍA OLIVA VARGAS**, identificada con CA 847-139191; **AMANDA DE JESÚS VARGAS**, identificada con CA 847-139192 y **DAYRON ARANGO HENAO**. La siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de construcción de vía veredal, remoción de cobertura vegetal y disposición inadecuada de residuos sólidos, en la vereda San Carlos del municipio de Urrao, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-1766 del 22 de septiembre de 2020, emitido por Corpourabá.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **IVÁN RESTREPO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.482.374; **MANUEL VARGAS ARGAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 775.699; **ROSALINA VARGAS SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.183.338; **MARÍA DE LAS MERCEDES VARGAS**, identificada con CA 847-139190; **MARÍA OLIVA VARGAS**, identificada con CA 847-139191; **AMANDA DE JESÚS VARGAS**, identificada con CA 847-139192 y **DAYRON ARANGO HENAO**, para que se sirva realizar inmediatamente acciones de compensación ambiental que mitiguen el daño causado, tales como

- ❖ Disponer en un lugar adecuado el material extraído o generar acciones que permitan la regeneración natural donde fue dispuesto el material removido en la vía.
- ❖ Realizar la siembra de 40 árboles de especies nativa en el área afectada por la construcción de la vía.

Parágrafo 1º: para el cumplimiento de lo indicado se otorga un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

Parágrafo 2º: el incumplimiento de lo anterior es causal de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental estipulado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

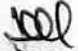
finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

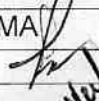
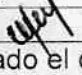
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **IVÁN RESTREPO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.482.374; **MANUEL VARGAS ARGAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 775.699; **ROSALINA VARGAS SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.183.338; **MARÍA DE LAS MERCEDES VARGAS**, identificada con CA 847-139190; **MARÍA OLIVA VARGAS**, identificada con CA 847-139191; **AMANDA DE JESÚS VARGAS**, identificada con CA 847-139192 y **DAYRON ARAÑO HENAO**, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
 Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		09/04/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		27-04-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 170-165130-0050-2020